



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2704.

Artículo de oficio.

(Número 173.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de aduanas y aranceles me dice en 1.º del actual lo que sigue:

Circular.—El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, en 22 de marzo último, la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno, por la base quinta de la ley de 17 de julio del año pasado, para poder establecer en el Reino alguno ó algunos depósitos generales, donde se admita toda clase de productos, géneros y efectos; y mandados plantear por el art. 4.º del real decreto de 5 de octubre siguiente en los puertos de Cádiz, Coruña y Mahon.

Siendo necesario para el buen régimen de aquellos establecimientos, un reglamento especial, en el cual se atiende igualmente al interes del comercio y al del Gobierno.

Considerando que pues los depósitos han de redundar en beneficio directo y peculiar del comercio, corresponde al mismo comercio costearlos en todas sus partes, dirigirlos y administrarlos.

Considerando asimismo que el Gobierno está obligado á intervenir las operaciones de los depósitos, para impedir que se cometan abusos de cualquier genero; pero evitando que las reglas administrativas traspasen los límites de la necesidad y se conviertan en vejaciones para el tráfico, S. M. la Reina (Q. D. G.), con presencia del proyecto formado por esa Direccion general, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para el régimen de los depósitos generales.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

El reglamento para el régimen de los depósitos generales de puerto que S. M. se ha servido aprobar es el que sigue.

Artículo 1.º Los depósitos generales de comercio,

mandados crear por la ley de 17 de julio y real decreto de 5 de octubre de 1849 en los puertos de Cádiz, la Coruña y Mahon, durarán cuando ménos cinco años, contados desde la fecha de su establecimiento, á no ser que ántes de este plazo se negase el comercio á sostenerlos. Si el Gobierno acordase suprimirlos pasados los cinco años, se avisará al comercio uno ántes, concediéndole otro para la reexportacion de los efectos existentes en almacenes.

En el caso de que se supriman los depósitos por negarse el comercio á sostenerlos, se dará tambien por el Gobierno un plazo prudencial para la extraccion de los efectos.

Art. 2.º Las juntas de comercio respectivas elegirán tres individuos de su seno, que presididos por el primer nombrado, constituyan la comision directiva del depósito general: cada año se renovará uno de los vocales del modo que acuerden dichas juntas.

Art. 3.º Siendo de cuenta del comercio todos los gastos de instalacion, conservacion y administracion de los depósitos, las comisiones directivas proveerán á los primeros gastos por medio de un préstamo voluntario ú otro que crean conveniente; y será reintegrable, como tambien sus intereses, con los productos del mismo depósito.

Art. 4.º Estas comisiones propondrán á la aprobacion del Gobierno el plano del edificio en que haya de situarse el depósito general; debiendo reunir á las condiciones de aislamiento y seguridad, local suficiente para los almacenes, oficinas, habitacion del guarda-almacen y colocacion de la guardia del resguardo. Si el edificio lo permitiese tendrá tambien habitacion el administrador.

En los puntos en que existan edificios del Estado con las condiciones necesarias, serán preferidos, abonándosele al Gobierno el correspondiente alquiler.

Art. 5.º Se admitirán en los depósitos toda clase de géneros, frutos y efectos, así coloniales como extrangeros, y cualquiera que sea su procedencia, sin previo pago de otro derecho ni arbitrio que el de almacenaje, bien sea que los buques conductores vengán destinados á los mismos puertos, ó que entren en ellos por arribada ú otra causa, siempre que midan en uno y otro caso 80 toneladas castellanas de 20 quintales cuando ménos.

Art. 6.º Se colocarán en almacenes distintos é independientes los géneros lícitos é ilícitos, de suerte que no puedan confundirse de modo alguno.

Los artículos sujetos á combustion espontánea y las materias inflamables se situarán en local separado, donde por su distancia no puedan perjudicar á los depósitos, y

bajo la inspeccion del resguardo, á fin de evitar toda clase de fraudes.

Art. 7.º Las juntas de comercio formarán y someterán á la aprobacion del Gobierno las tarifas de los derechos de almacenage que hayan de satisfacer á su entrada los géneros que se depositen. Estos podrán ser, ó una pequeña cantidad por cada bulto, ó un tanto al año sobre el valor de las mercancías, que nunca podrá exceder del uno por 100. Si los tarifas produjesen gran cantidad de la necesaria para cubrir los gastos del depósito, podrán disminuirse los derechos; pero si no alcanzaren, el Gobierno decidirá su aumento, á propuesta en ambos casos de las juntas de comercio.

Art. 8.º Las propiedades extranjeras que se hallen en los depósitos serán respetadas en todos casos, aun en el de guerra.

Art. 9.º Los fondos de los depósitos generales y las fianzas de los empleados en su caso son responsables, para con los dueños ó consignatarios, de todos los efectos almacenados, previo su reconocimiento y salvos los deterioros y mermas producidas por causas propias de los mismos y los casos fortuitos.

Art. 10. La administracion de los depósitos generales estará á cargo de las comisiones directivas nombradas por las juntas de comercio, con arreglo al artículo 2.º

Art. 11. Las comisiones directivas participarán á los administradores de los depósitos respectivos los nombres de los representantes del comercio para la gestion de los depósitos, así como su separacion y sustitucion, en los casos en que estas se verifiquen.

Art. 12. Como los depósitos generales deben absorber en sí los de lícito comercio, se harán cargo desde luego las comisiones directivas de los nuevos depósitos de los efectos de comercio existentes en los antiguos, sin exigir por ellos nuevos derechos, sino subrogándose á la hacienda; y asimismo entregará esta á dichas comisiones los sobrantes, donde los hubiese, del fondo de los antiguos depósitos, despues de cubiertas todas sus obligaciones, y los enseres y útiles de los mismos que no pertenezcan á la hacienda pública.

Art. 13. Constituirán los fondos de los depósitos generales:

- 1.º Los recursos que se expresan en el art. 3.º
- 2.º Los sobrantes, donde los haya, del fondo del antiguo depósito de géneros lícitos.
- 3.º El derecho de almacenage, con arreglo á las tarifas formadas por las juntas de comercio, y aprobadas por el Gobierno.

Art. 14. Estos fondos no podrán distraerse á otro ningun objeto, por sagrado y urgente que sea, ni aun á titulo de reembolso.

Art. 15. Los empleados que la hacienda pública tendrá, por ahora, en los depósitos generales, á reserva de aun estarlos donde la necesidad lo exigiere, para intervenir sus operaciones, y cuyos sueldos satisfarán las comisiones directivas en las tesorerías de provincia, serán:

- Un administrador.
- Dos vistas.
- Un fiel pesador.
- Un guarda-almacen.

Los vistas y el fiel pesador de los depósitos aumentarán la dotacion de las aduanas respectivas, cuyos administradores designarán diariamente los que hayan de desempeñar el servicio del depósito, sin ser especiales para estos.

Art. 16. Los guarda-almacenes de los depósitos prestarán una fianza igual á la que presten los alcaldes de las respectivas aduanas, bien en dinero ó bien su equivalente en papel del Estado; y ántes de ser aprobada por el Gobierno, se oirá el dictámen de la comision directiva del depósito respectivo.

Art. 17. Los administradores nombrados por el Gobierno no tendrán intervencion alguna en la administracion económica de los depósitos. Sus atribuciones, ademas de las que se designan en este reglamento, serán la de cuidar de que no ingrese ni salga del establecimiento género ni efecto alguno sin su noticia y por su órden, y designar el vista que, entre los que estén de servicio en el depósito, haya de practicar cada reconocimiento. En el caso de que el reconocimiento no se concluyese en el mismo dia, continuará en el siguiente el vista que lo empezó.

Art. 18. El guarda-almacen tendrá una llave de los almacenes, y presenciará la entrada y salida de todos los efectos en el depósito.

Art. 19. Las comisiones directivas entregarán todos

los meses en las tesorerías de las provincias respectivas el importe de los sueldos de los empleados que la hacienda pública destina para la intervencion de los depósitos generales, y que se designan en el artículo 15, siendo este gasto uno de los preferentes.

Art. 20. Las autoridades de la hacienda pública de las provincias donde se establezcan los depósitos generales cuidarán de la vigilancia exterior del local de los mismos. Este deberá tener una sola puerta al muelle, custodiada por el resguardo; no se permitirá habitar dentro de él sino á los empleados encargados de su custodia, ni la entrada y salida de otros que estos fuera de las horas hábiles.

Art. 21. Los dueños ó consignatarios de los efectos depositados podrán verificar en ellos, dentro del mismo depósito, los cambios de envase y enfardamiento que les convenga, tomándose nota de ello en el registro de que trata el art. 23.

Art. 22. Las ventas ó traspasos que se hagan no alterarán la esencia de los depósitos, debiéndose contar siempre el término concedido desde la entrada de las mercaderías en los almacenes; pero cuando se verifiquen dichas ventas tendrán los interesados obligacion de participarlo de oficio á las oficinas del depósito, para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y se entreguen los efectos, en su dia, á los legítimos dueños. Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la trasmision de dominio.

Art. 23. Los representantes del comercio en los depósitos generales llevarán tres registros, foliados y rubricados por la autoridad superior de hacienda de la provincia.

En el primero se sentarán, por órden de fechas, los frutos, géneros y efectos que ingresen en el depósito, con especificacion de su procedencia, buques conductores, cantidad, número ó peso en cuento y medida castellanos y referencia á la órden del administrador del depósito en cuya virtud se admitieron.

En el segundo, tambien por órden de fechas, se sentará la salida de los mismos, con explicacion de si se introdujeron para el consumo ó se exportaron para otros puntos de la Península, y cuáles sean estos, ó para el extranjero ó las posesiones españolas de Ultramar; y en estos casos se expresará el nombre del buque, con referencia tambien á la órden del administrador del depósito que autorizó la salida.

En el tercero se llevará una nota diaria expresiva de las alteraciones que hayan sufrido, dentro del mismo depósito, los envases, fardos ó empaques con que se introdujeron los géneros, refiriéndose á las facturas y marcas originarias, para que en todo tiempo pueda confrontarse su contenido con el de aquellos.

Art. 24. Los administradores de los depósitos están obligados á examinar los registros y confrontar las existencias de los artículos contenidos en los mismos depósitos.

Art. 25. No se admitirán géneros, frutos ó efectos en los depósitos sin que preceda la designacion para depósito que deben hacer los dueños ó consignatarios en las declaraciones que previene el art. 62 de la instruccion de aduanas vigente.

Art. 26. Los citados dueños ó consignatarios presentarán al administrador de la aduana, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse admitido el manifiesto, declaraciones duplicadas de los efectos que desean depositar, expresando, bajo su responsabilidad, la cantidad de cabos ó fardos y el contenido de cada uno de ellos en peso, medida ó cuento castellanos, con el valor respectivo de cada género. A los que no cumplan con lo que queda prevenido se les impondrá y exigirá la multa de 1,000 reales vellon por la primera vez, doble por la segunda, y se les obligará en la tercera á que en el término de ocho dias embarquen y exporten al extranjero, bajo la pena de comiso, los géneros declarados para depósito.

Art. 27. Cuando, á juicio de la direccion del depósito, esté indebidamente rebajado el valor declarado por los dueños ó consignatarios de las mercaderías, sobre el que se ha de pagar el derecho de almacenage, tendrá aquella la facultad de señalar el que deba ser; y si no se conviniere el interesado, la misma direccion podrá apropiárselas, previo el pago del valor declarado, con mas un aumento de 10 por 100.

Art. 28. El administrador de la aduana conservará una de las declaraciones duplicadas que presenten los interesados, remitiendo la otra al administrador del depósito, quien pondrá en ella el *Admitanse á depósito*, entregándola á los mismos para que les sirva de guia de alijo y puedan llevar con ella las mercaderías, custodiadas por el

resguardo, al muelle especial del establecimiento. A su entrada en este se practicará el reconocimiento y confrontación por los vistas y el representante del comercio; y resultando conformes, pondrá este en ella el *Cumplido*, que visado por el vista que haya verificado el reconocimiento, se devolverá al administrador del depósito, quien la conservará como cargo contra el mismo.

Art. 29. Si hubiese diferencia entre las cantidades, calidades y clases de los efectos declarados y las que resultasen del reconocimiento, se procederá del modo siguiente:

1.º Si la diferencia no excediese de 4 por 100 en la cantidad ó valor de los géneros declarados, en mas ó en ménos, según su caso, se despacharán por lo que resulte del reconocimiento.

2.º Cuando la diferencia, en uno ú otro sentido, sea de un 5 á un 10 por 100 inclusive, se impondrá una multa de 6 por 100 sobre el valor de la diferencia, sirviendo de tipo para exigirla el que tengan en la plaza los efectos en que la haya habido.

3.º Si fuere mayor de 10 por 100, la multa será de 15 por 100 sobre el exceso.

Todas estas multas se exigirán por la primera vez; serán dobles en la segunda; y en la tercera causaràn comiso, privándose además á los interesados, no solo de poder en lo sucesivo declarar para depósito, sino aun de tener géneros en él. En este caso, si no sacasen en el término de treinta días los que tengan en el depósito, pagarán la multa de 2 por 100 de su valor.

Art. 30. Las mercancías son siempre responsables al pago de los derechos de depósito y de las multas que se impongan; y la pena de no poder declarar ni tener efectos en el depósito se aplicará en su caso á los que autorizaren las declaraciones expresadas en el art. 26.

Art. 31. Si los interesados no se conformasen con el juicio de los vistas sobre las diferencias halladas en las mercancías, darán estos parte al administrador del depósito, quien oficiará al de la aduana y á la junta de comercio: á aquel para que nombre dos vistas, y á esta para que saque á la suerte dos de sus individuos; y unidos los cuatro con el administrador del depósito, procederán á nuevo reconocimiento, en el que se estará á lo que la mayoría de votos decida.

Art. 32. Para extraer efectos de los depósitos presentarán los interesados una petición al administrador del depósito, acompañando notas duplicadas y expresivas de la cantidad, clase y calidad de los artículos que quieran exportar, de la órden de entrada en el establecimiento á que pertenezcan, como también si los destinan al consumo ó los embarcan; y en este caso, el nombre del buque conductor, su capitán, nación á que pertenezca y puerto á que se dirija.

El administrador pondrá en una de ellas el *Extráiganse del depósito*, y la entregará al resguardo que ha de acompañar los efectos, que en su virtud y previo el reconocimiento por los vistas, se extraerán de los almacenes. Esta órden, visada por los vistas, servirá de guía para conducirlo al buque que los ha de exportar, ó á la aduana, según el caso; y puesto en ella el *Cumplido* por el resguardo, se devolverá al depósito, donde se conservará como documento de descargo.

Art. 33. Si las mercancías que se extraigan del depósito son para el consumo, se procederá del modo que la instrucción de aduanas prevenga en cuanto al despacho de géneros extranjeros de primera entrada.

Art. 34. Se podrán extraer efectos de los depósitos, sin previo pago de derechos, con destino á otro depósito ó para adeudar en algun puerto del Reino, siempre que la traslación se haga en buques españoles de cualquier porte, obligándose los interesados á presentarlos en el punto á que vayan destinados; en el concepto de que las mercancías prohibidas solo podrán dirigirse á aquellos en que haya depósitos generales.

Art. 35. Los buques en que se embarquen para el extranjero ó para nuestras posesiones de Ultramar géneros prohibidos que se hallen en depósito, deberán medir por lo ménos 80 toneladas, y si fuesen lícitos 60; lo cual se acreditará por los capitanes, presentando el rol al administrador del establecimiento.

Art. 36. Cuando las mercaderías sean de ilícito comercio, precintarán y sellarán los cabos ó fardos despues del reconocimiento de salida y ántes de extraerse del depósito, para conducirse al buque en que se hayan de exportar, á fin de que no impida su tránsito el resguardo marítimo, sin que puedan levantarse los citados sellos ni precintos

dentro de las seis millas de la costa; en el concepto de que todos los artículos prohibidos que encuentre el resguardo á bordo de los buques que visite dentro de la referida zona, y no estén precintados y sellados, serán aprehendidos.

Art. 37. La estancia de los géneros en los depósitos será cuando mas de cuatro años, sin que pueda prorogarse este plazo sino dos meses para los géneros de Europa, y cuatro para los de los demas países.

Art. 38. El día en que se cumplan los cuatro años de que trata el artículo anterior, el representante del comercio lo pondrá en conocimiento del administrador del depósito, para que avise á los interesados por el *Boletín oficial*, ó del modo que crea conveniente, á fin de que saquen sus efectos. Si pasado el plazo de dos ó cuatro meses, según su caso, no lo hubiesen verificado, acordará el administrador la venta de las mercaderías lícitas en pública subasta, depositándose su importe por cuenta de los interesados, despues de deducidos los derechos de entrada que correspondan, los gastos que ocasione la subasta y cualquier otro gravámen á que estuviesen afectos. Si los dueños no reclamasen este sobrante en el término de dos años, se aplicará al fisco, sin admitir despues ninguna reclamación.

Los géneros prohibidos se conservarán un año en el depósito, despues de los cuatro que señala el art. 37, pero satisfaciendo el 2 por 100 de su valor: pasado este tiempo, se declararán comiso.

Art. 39. Las comisiones directivas están obligadas á presentar mensualmente á las juntas de comercio, y á publicar en los periódicos locales: 1.º Un estado comprensivo de los ingresos y gastos del depósito durante el mes, con expresion del saldo existente ó del suplemento que hayan tenido que hacer para cubrir los gastos; y 2.º Una relación de las entradas, salidas y existencias de efectos en los depósitos; de cuyos documentos remitirán otro ejemplar al administrador del establecimiento, para noticia de la Direccion general del ramo; advirtiendo que en el relativo á géneros se han de presentar con la debida separación los prohibidos y los lícitos, así como el derecho de depósito que respectivamente hubiesen satisfecho unos y otros.

Art. 40. Quedan derogadas y no tendrán aplicación para con los depósitos generales, en cuanto estén en contradicción con el presente reglamento, todas las disposiciones de la instrucción de aduanas vigente, relativas á los depósitos de géneros lícitos.

Art. 41. Este reglamento se circulará á los cónsules españoles en el extranjero, invitándoles á que le den publicidad en la forma oportuna, para noticia del comercio.

Madrid 22 de marzo de 1850.—Bravo Murillo.
Lo que traslado á V. para su noticia y á fin de que por su parte tenga el debido cumplimiento cuanto se dispone en el precedente reglamento.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia del comercio*. Palma 16 de abril de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 174.)

El Sr. director general de contribuciones directas con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 de marzo próximo pasado la real órden siguiente.

«La Reina de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver que la tarifa extraordinaria núm. 3 unida al real decreto de 3 de setiembre de 1847 se adicione con las partidas siguientes. Hornos de fundición de minerales plomizos, donominados ingleses, de manga paba, tiro-económicos y admosféricos, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de paba y de cualquiera otra denominación que sea, funcionen ó no todo el

año, satisfará cada uno doscientos reales: Hornos de copelas, por cada uno idem, ciento cincuenta reales. Aparato de cristalización de plomos: por cada juego de calderas id. doscientos reales. De órden de S. M. lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion la traslada à V. S. para su conocimiento, el de la administracion de contribuciones directas y demas efectos que correspondan. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1850.—Diego Lopez Ballesteros.

Y en 3 del actual me dice lo que copio:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 22 de marzo último la real órden siguiente:

Conformándose la Reina con lo propuesto por la junta nombrada para examinar los antecedentes en que se han fundado las reclamaciones de varios ayuntamientos sobre el perjuicio que les ocasiona el suministro à las tropas del ejército, y las dificultades que se han presentado por algunas autoridades y corporaciones en la práctica de la real órden de 16 de setiembre de 1848, se ha servido S. M. mandar: 1.º Que por el ministerio de la Gobernacion del Reino se prevenga à los gobernadores de las provincias Vascongadas y de las de Navarra, que se pongan de acuerdo con las respectivas diputaciones provinciales para que los pueblos faciliten los suministros que se les pidan con las formalidades establecidas en la citada real órden de 16 de setiembre de 1848; en la inteligencia de que el reintegro lo verificará la administracion militar con la puntualidad que le està reencargada, à cuyo efecto se dirige al indicado ministerio, así como al de la Guerra por este de mi cargo la correspondiente comunicacion. 2.º Que habiéndose mandado en real órden de 24 de setiembre último que los pueblos que tienen derecho à indemnizacion por daños sufridos en la guerra civil, satisfagan como los demas sus contribuciones desde 1.º de enero de este año, están los mismos en el caso de someterse à la regla general en cuanto al servicio de suministros. 3.º Que los consejos provinciales, en union con el comisario de Guerra, señalen precisamente desde el 24 al 28 de cada mes los precios à que han de liquidarse y abonarse las especies de suministros hechos durante el mismo, debiendo publicarse este señalamiento en los Boletines oficiales sin demora alguna, para que los ayuntamientos tengan conocimiento de él. 4.º Y finalmenté, que se observen las demas disposiciones de la mencionada Real órden de 16 de setiembre de 1848, que no hayan sido alteradas por la presente. De real órden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la traslada à V. S. la Direccion para los mismos fines. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1850.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que llegue à noticia de quien corresponda. Palma 17 de abril de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 175.)

Gobierno.—Diputaciones provinciales.—Circular.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:*

S. M. la Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 9 de febrero último consultando si deberà procederse à eleccion de un diputado provincial por el partido de Inca para reemplazar à D. Pedro Gual que ha tomado asiento en el Congreso. En su vista me manda S. M. diga à V. S. como de su real órden lo ejecuto, que con arreglo à la ley no hay incompatibilidad entre el cargo de diputado provincial y el de diputado à Cortes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 15 de abril de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

ANUNCIOS.

HISTORIA

CIENTÍFICA, POLÍTICA Y MINISTERIAL

del Exmo. señor

Don Lorenzo Arrazola

actual ministro de Gracia y Justicia.

Para juzgar el mérito é importancia de la presente obra bastará decir que el virtuoso y entendido Sr. D. Nicolás Maria Garely se ocupaba de su direccion en los últimos años de su vida; con esto se halla hecho el mayor elogio, y creemos escusado añadir mas. Quien juzgó al Sr. Arrazola digno de ocupar un honroso puesto en los anales de la Historia como jurisconsulto y hombre político, debe esperar que el público acoja esta dignamente.

La obra se repartirá de una vez en todo el mes de abril. Constarà de un tomo de 500 à 600 páginas en 4.º

A principio de la obra irá el retrato del señor Arrazola. Su coste Madrid 50 rs. y en provincias 60. Las libranzas, pedidos de suscripcion y cuantas comunicaciones bayan de hacerse, se dirigirán à la calle Angosta de Peligros núm. 9 cuarto principal de la izquierda, à nombre de su editor don Manuel de Rocas en cartas franqueadas.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.